

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2023 Y
SUS ACUMULADAS 140/2023, 141/2023 Y 142/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA, DIVERSOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARTIDO DEL
TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Cesar Eduardo Hank Inzunza, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Baja California.	10749
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Juan Diego Echevarría Ibarra, Santa Alejandrina Corral Quintero, Marco Antonio Blasquez Salinas, María Monserrat Rodríguez Lorenzo, Rosa Margarita García Zamarripa, Daylin García Ruvalcaba, Sergio Moctezuma Martínez López y César Adrián González García, quienes se ostentan como Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del estado de Baja California.	10843
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Sonia Catalina Álvarez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Óscar González Yáñez y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.	10869
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.	10870

Las acciones de inconstitucionalidad y sus anexos se recibieron los días veintidós y veintitrés de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y se turnaron conforme a los autos de radicación de veintisiete de junio del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de presidencia de veintisiete de junio del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación, se provee lo conducente:

1. Acción de inconstitucionalidad 137/2023, promovida por Cesar Eduardo Hank Inzunza, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Baja California, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

Las porciones normativas contenidas en el segundo y tercer párrafo del inciso a) de la fracción 1, del artículo 43, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, publicado mediante Decreto No. 231, en el Periódico

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2023 Y
SUS ACUMULADAS 140/2023, 141/2023 Y 142/2023**

Oficial del Estado de Baja California, No. 30, Tomo CXXX, de fecha 26 de mayo de 2023 (anexo dos).

Para mayor precisión, el texto de los párrafos que se solicita se declare la invalidez es el siguiente:

'Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.'

'Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda esta de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.' (...)

2. Acción de inconstitucionalidad 140/2023, promovida por Amintha Guadalupe Briceño Cinco, Juan Diego Echevarría Ibarra, Santa Alejandrina Corral Quintero, Marco Antonio Blasquez Salinas, María Monserrat Rodríguez Lorenzo, Rosa Margarita García Zamarripa, Daylin García Ruvalcaba, Sergio Moctezuma Martínez López y César Adrián González García, quienes se ostentan como Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del estado de Baja California, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

El Decreto Número 231, aprobado en sesión del Congreso de fecha 11 de mayo de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 30, Tomo CXXX, de fecha 26 de mayo de 2023”.

3. Acción de inconstitucionalidad 141/2023, promovida por por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Sonia Catalina Álvarez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Óscar González Yáñez y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: *Las reformas al Artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, publicadas en fecha 26 de mayo de 2023”.*

4. Acción de inconstitucionalidad 142/2023, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: *Las reformas al Artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, publicadas en fecha 26 de mayo de 2023”.*

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1², 11, párrafo primero³, 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 62, párrafo tercero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad con la que se ostentan⁸ y **se admiten a trámite las acciones de**

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁸ **Partido Encuentro Solidario Baja California.**

De conformidad con el escrito de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se hace constar que Cesar Eduardo Hank Inzunza, se encuentra registrado y acreditado con el carácter del Presidente del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario del estado.

Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del estado de Baja California.

De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y al conformar más del treinta y tres por ciento de los integrantes, de dicho órgano legislativo, en términos del artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establece:

Artículo 14. El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. (...)

Partido del Trabajo.

De conformidad con la certificación expedida el trece de julio de dos mil veintidós, por la Directora del Secretariado de Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Partido Acción Nacional.

inconstitucionalidad que hacen valer, las cuales fueron presentadas de forma oportuna⁹, a reserva de que, por lo que respecta a los partidos políticos, se precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes y que se tengan a la vista los estatutos vigentes que en su oportunidad remitan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ahora, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por designados como **representantes comunes de las Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del estado de Baja California** a Santa Alejandrina Corral Quintero, María Monserrat Rodríguez Lorenzo y Marco Antonio Blasquez Salinas, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Además, como lo solicitan, se tienen por designados delegados y autorizados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por exhibidas las documentales que acompañan, así como por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹¹, 11, párrafo segundo¹², y 59 de la ley reglamentaria, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley.

En otro orden de ideas, con apoyo en el artículo 64, párrafo segundo¹⁵ de la ley reglamentaria, con copia de los escritos iniciales **dese vista a los poderes**

De conformidad con la certificación expedida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

⁹ La norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas transcurrió del veintisiete de ese mes al veinticinco de junio del año en curso. En consecuencia, toda vez que los escritos iniciales se presentaron los días veintidós y veintitrés de junio de la presente anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, es evidente su presentación es oportuna de acuerdo con el artículo 60 de la ley reglamentaria.

¹⁰ **Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹¹ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹² **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ **Artículo 64.** (...)

Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Baja California, para que, por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto lo hagan, esto, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁶.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁷, de la ley reglamentaria, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Baja California, para que, al rendir sus informes, envíen a este alto tribunal:

- a) El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo local, un ejemplar del periódico oficial del estado en el que se haya publicado la norma controvertida en este medio de control constitucional.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁸, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicha información deberá remitirse únicamente de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

¹⁶Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁷ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en el artículo 10, fracción IV¹⁹, de la ley reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁰.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²¹, de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Adicionalmente, **se requiere al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional**, así como la certificación de sus registros vigentes, y precise quiénes son sus actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicara una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, se requiere al **Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido Encuentro Solidario del estado, así como la certificación de su registro vigente, **precise** quién es su actual representante e integrantes de su dirigencia estatal, e **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.**

Derivado de lo anterior, **se solicita atentamente a las autoridades mencionadas** que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este alto tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la ley reglamentaria de la materia.

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

²⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²¹ **Artículo 68** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

Se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,²² del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²³, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁴ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

²² **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...)

²³ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁴ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...)

²⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno²⁶ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los promoventes y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral y a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, todos del estado de Baja California y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a la Fiscalía General de la República, así como al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁸, y 5²⁹ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Instituto Estatal Electoral, todos de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁰ y 299³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 667/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero³², del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que

²⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁷ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha

se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³³ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8357/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁴ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁵.

Asimismo, respecto a la notificación al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remítasele el escrito inicial, así como el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8358/2023**, por lo que, atendiendo a lo previsto en las fracciones I, III y IV del citado artículo 16³⁶, dicha notificación se

información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

³³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

³⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

³⁵ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

³⁶ **Artículo 16.** [...]

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el

tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente, lo que dará lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo; en la inteligencia de que el personal asignado del referido Tribunal, como responsable de la consulta del repositorio del MINTERSCJN correspondiente a esa institución, debe consultarlo diariamente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 137/2023** y sus acumuladas **140/2023, 141/2023** y **142/2023**, promovidas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, por Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del estado de Baja California y por los partidos políticos nacionales Trabajo y Acción Nacional. Conste.
PPG/MCA

MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:15:51Z / 14/07/2023T21:15:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c 98 e4 67 9a 98 4e d0 33 74 e6 da 0c d8 83 a7 fe 51 2a 0f c1 75 8d 59 17 0b 6a 92 22 1d 9e 45 8e 9f f9 8b 26 25 28 05 3b e6 9a bd 9f cf 41 de 00 0e 21 48 3e fc 29 7d d6 60 fe 8b 9d b9 72 68 77 84 6d 18 6f d0 76 36 e6 a4 f4 78 9d 3b fb 8d d1 1d 3d 2c d4 13 30 3a 42 60 c4 81 2d af cb ae fb ad f3 86 33 9e b4 de c0 eb 18 29 c2 3d c6 ca ec b0 15 0d b2 57 cc 88 29 be 83 3a a7 06 63 57 bc 0b 6b 5b 81 a7 02 8c a2 f5 f7 22 0e 40 fe 92 3f 9a d1 a8 50 14 cf 53 f8 11 c9 1b 5e 93 3c 45 5f fe 0a f8 5e 19 52 66 c7 bb aa 36 49 3d 88 b5 42 98 d2 69 6f c9 bf 32 1b 63 80 40 84 eb ff d1 72 dc 13 10 36 58 ec 52 15 f8 9f 1b da 6a 75 d1 94 be 2f 13 5e 2c 46 ca 07 da 2b 3a 7f ed 08 69 80 b9 21 c6 33 b5 81 64 a1 ca ad b9 43 03 f0 15 1d 03 94 d9 43 40 bf e3 48 90 98 f0 c6 24 05 d4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:15:52Z / 14/07/2023T21:15:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:15:51Z / 14/07/2023T21:15:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036341			
	Datos estampillados	15E35F8E3CF730F3623EA5EFD331E3C5CA7B549D7CB65E3E846F8586716A629C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:28:57Z / 14/07/2023T20:28:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 e5 db 9d 59 ea 9f 46 48 a3 ef 96 9e 9d e8 5e fb 34 db ed 86 e3 65 59 9e 0b d8 a5 1b 39 aa e6 ef c7 dd 05 82 6a f3 10 bd f5 12 4f be 8e 88 b2 bb e8 b1 73 a0 c5 80 df 31 a4 34 82 e0 a6 0f 1f 15 46 10 8d c3 9b 12 c0 91 8f 6b cc df 2c 54 3b 35 17 4b 2e 40 2c a3 6a b6 ef c4 56 9d b8 29 f7 aa 89 52 c4 12 b8 89 91 a1 9d 5e 7f c6 90 4e d0 cf f7 9a 34 95 28 a4 bb cb 8a 87 c6 0e 76 5c 1a f3 d4 f7 06 da ca 39 65 15 5c c5 23 89 63 30 4e 36 dd de c2 5c 73 04 94 15 ce ca 8f 43 7c 7b e5 4e b5 57 23 05 10 f5 a1 3d 90 f3 ba fe d3 38 bd e2 9a 98 bf de ac 7c b8 1d 39 34 6d b1 04 c8 cb 68 4b e1 2f 57 b3 85 e6 60 01 c0 91 ff 76 a8 a0 b7 a4 d5 c2 31 95 cd 0c aa 72 82 ce 1f 12 6c 4c 99 b6 6d 20 e1 2d 26 66 bc 4c 5a f3 6d e0 db 56 c8 69 25 0b d4 33 c0 d8 0d 71 73 13 6a d1 81 a4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:30:49Z / 14/07/2023T20:30:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:28:57Z / 14/07/2023T20:28:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036191			
	Datos estampillados	44450AC90E4BA2A830E05D46A6718BEF198504848B549FE4954300AE6FB19F75			